



CERTIFIQUE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámites Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 1107 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

13 OCT. 2015

Callao, 13 OCT. 2015

VISTO:

El **INFORME LEGAL Nº 794-2015-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP-MPPCH**, de fecha **29 de setiembre de 2015**; la **Resolución Jefatural No. 182-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha **2 de noviembre de 2010**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural No. 182-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha **2 de noviembre de 2010**, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **YOLANDA HAYDEE VALENCIA MANZANAREZ**, en mérito al haberse incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10º del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado;

Que, el artículo 201.1º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, la profesional de esta Jefatura, mediante el **INFORME LEGAL Nº 794-2015-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP-MPPCH**, de fecha **29 de setiembre de 2015**, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en la **parte de Vistos**, en el **Cuarto**, y **Séptimo Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS:

DICE: "(...), acusando recibo de la notificación del proveído Nº 001-2009-GRC/GA/JPECP, (...), la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, (...)";

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...), el Informe Técnico Legal de Vistos, donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana E, Lote 03, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, (...)";

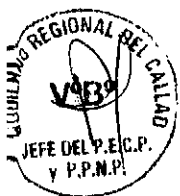
SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "Que, la adjudicataria no acreditó, (...), celebrado entre la administrada **YOLANDA HAYDEE VALENCIA MANZANAREZ** y el Estado, (...)";

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada **YOLANDA HAYDEE VALENCIA MANZANAREZ** en mérito al haberse incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10º del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. (...)";

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;



Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 OCT. 2015

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material involuntario incurrido en la **parte de Vistos**, en el **Cuarto**, y **Séptimo Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural No. 182-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha **2 de noviembre de 2010**, quedando redactado en los términos siguientes:

VISTOS:

"(...), acusando recibo de la notificación del proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, (...), la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, (...);"

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...), el Informe Técnico Legal de Vistos, donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana E, Lote 03, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, **Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, (...);"

SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"Que, la adjudicataria no acreditó, (...), celebrado entre la administrada **YOLANDA VALENCIA MANZANAREZ o YOLANDA HAYDEE VALENCIA MANZANAREZ (según se consigna en su DNI)** y el Estado, (...);"

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria **YOLANDA VALENCIA MANZANAREZ o YOLANDA HAYDEE VALENCIA MANZANAREZ (según se consigna en su DNI)**, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 03, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, **Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**; inscrito en la Partida Registral N° **P01027656**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación. En consecuencia (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural No. 182-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha **2 de noviembre de 2010**.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBEA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



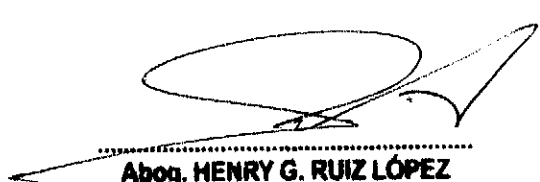
Abog. JOSE ARTURO RAUTRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1107 -2015-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP

13 OCT. 2015

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la interesada, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
DO NOT DISSEMINATE TO OTHERS

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
DO NOT DISSEMINATE TO OTHERS

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
DO NOT DISSEMINATE TO OTHERS

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
DO NOT DISSEMINATE TO OTHERS